

**EXPEDIENTE:** PES/22/2018.

**QUEJOSOS:** ENRIQUE VARGAS ALVA Y SERGIO FRANCISCO RIVERA MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:** CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**



**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/22/2018**, en la Ponencia del

**Magistrado Raúl Flores Bernal.**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral No. 01 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Chalco, Estado de México, con base en lo siguiente:

- a. El quince de febrero de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 01 con cabecera en Chalco, Estado de México, presentaron queja, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de precampaña; lo anterior, derivado de *i*) pinta de bardas.

- b. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Distrital, presentaron una segunda y tercera queja, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de precampaña; lo anterior, derivado de *i)* pinta de bardas y *ii)* publicación en la red social *Facebook*.

Medio de impugnación que cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- c. Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de los denunciados, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, así mismo del análisis de actuaciones se desprende que se determinó, admitir a trámite las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.
- d. En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basan las quejas, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente actos anticipados de campaña en *i) Distintas pintas de bardas* y *ii) la red social facebook*, ambas ubicadas dentro de la demarcación municipal de Chalco, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

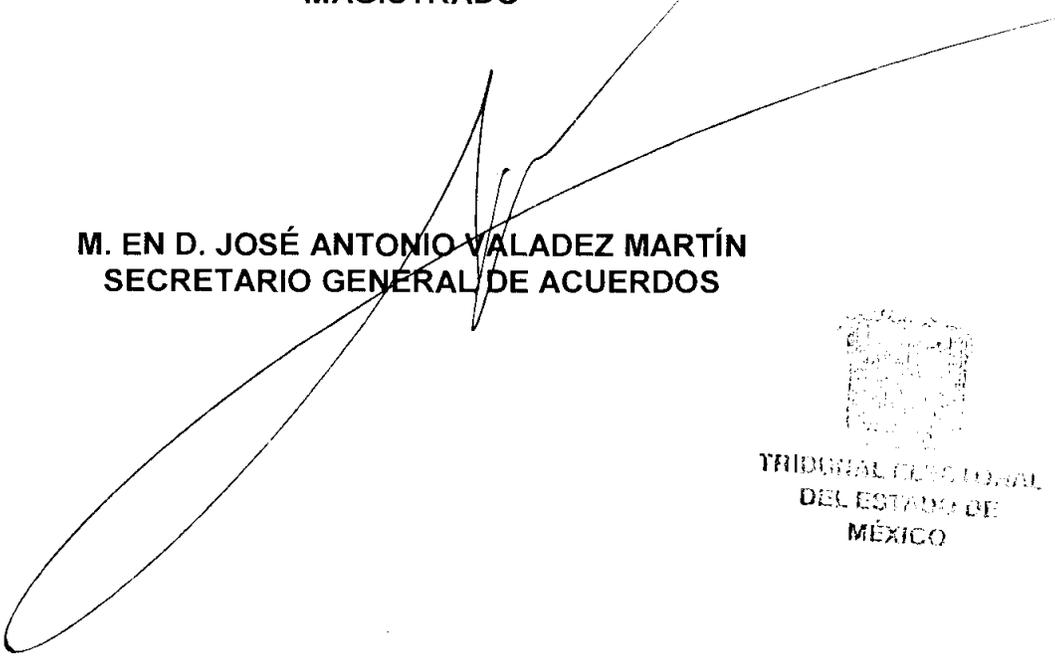
- e. Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción **VII**, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares.

**Notifíquese** por **estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO